

11 de junio de 2004.

VISTO:

La derogación de la Ordenanza 4422-88 y sus modificaciones, que establecían la carrera Profesional Hospitalaria, mediante Ordenanza Municipal N° 9229 de fecha 27 de mayo de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 11.757 en su art.104 faculta al Departamento Ejecutivo a determinar el escalafón y nómina salariales para el personal de la Administración Municipal;

Que la mencionada ley en su art. 106 deroga el art. 63 inc.4 que reza "constituye atribuciones y deberes del Concejo organizar la carrera administrativa con las siguientes bases: acceso por idoneidad, escalafón, estabilidad, uniformidad en cada categoría e incompatibilidades"

Por todo ello:

**El INTENDENTE MUNICIPAL de TANDIL
D E C R E T A**

Artículo 1º: Establécese la Carrera para Profesionales que prestan servicios en los Establecimientos Asistenciales y los Centros de Atención Primaria de la Salud, correspondientes al Organismo de Aplicación del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 2º: La carrera establecida por el presente decreto abarcará actividades destinadas a la atención de salud integral del individuo por medio de la práctica de los profesionales de la salud ejercida a través de las acciones de fomento, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la salud a programar, dirigir, controlar y evaluar la misma.-

Artículo 3º: Queda facultado el Departamento Ejecutivo por intermedio de su Organismo de Aplicación, con asesoramiento de la Comisión Permanente de Carrera Profesional para incluir otras actividades, con títulos universitarios, cuyo concurso se estime indispensable para alcanzar el normal funcionamiento en los establecimientos asistenciales.-

CAPITULO I

DE LA ADMISIBILIDAD E INGRESO

Artículo 4º. Son requisitos para la admisibilidad en el presente régimen:

- a) Poseer título profesional habilitante expedido por las Universidades del País autorizadas al efecto y/o reconocidas por la legislación vigente.-
- b) Ser Argentino nativo o por opción o naturalizado.
- c) Haber dado total cumplimiento a las normas legales y reglamentarias vigentes en la Provincia de Buenos Aires que rigen al respectivo ejercicio profesional.
- d) Acreditar aptitud psicofísica adecuada.-
- e) Residencia de un (1) año en el partido o presentar una antigüedad no menor a 3 años en la Institución.

Se exceptuará el artículo "e", en el caso que no se presentara ningún postulante.

Todo profesional que quiera ingresar en la Institución lo hará por el Servicio correspondiente.

Artículo 5º. El ingreso al régimen escalafonado de la Carrera se hará siempre

por el nivel inferior. El acceso se hará mediante un concurso abierto de antecedentes.

La duración en los cargos será de 5 años. Si en ese lapso el titular recertifica o actualiza su título de especialista o acumula un determinado puntaje (homologado al Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires para Recertificación de especialidades y/o con los respectivos colegios profesionales) permanecerá en su cargo por otros 5 años, de lo contrario el cargo será concursado. A partir del 4to concurso ganado (o su equivalente por puntaje) tendrá la titularidad definitiva del cargo y este no volverá a ser concursado hasta que quede vacante.

Artículo 6º. No podrán ingresar a la carrera:

- a) El que hubiere sido exonerado o declarado cesante en el ámbito oficial Nacional, Provincial o Municipal, por razones disciplinarias, mientras no esté rehabilitado.-
- b) El que tenga proceso penal pendiente o haya sido condenado en causa criminal por hecho doloso de naturaleza infamante, salvo rehabilitación.-
- c) El que haya sido condenado por delito peculiar al personal de la Administración Pública.-
- d) El fallido y/o concursado civilmente, mientras no tenga rehabilitación judicial.-
- e) El alcanzado por alguna inhabilitación dispuesta por el Organismo que tenga a su cargo el manejo de la Matrícula.-
- f) El alcanzado por disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad, de acuerdo a leyes vigentes.-
- g) No podrán ingresar los profesionales que al momento del llamado a concurso tengan una edad que supere los 40 años. Para los cargos no Full-Time podrá excluirse este ítems en el caso de que sea el único concursante.

TITULO I

CUADRO DE PERSONAL

Artículo 7°. El personal comprendido en el presente régimen se clasifica en:

- 1) Planta Permanente, que comprende:
Personal escalafonado en cargos y funciones
- 2) Planta Temporaria, que comprende:
Personal Interino.-
Personal Reemplazante.-
Personal Transitorio.-
- 3) Régimen Pre-escalafonario.-
Concurrentes Ad-honorem, Residentes.-
- 4) Consultores.-

TITULO II

PLANTA PERMANENTE

CAPITULO II

DEL REGIMEN ESCALAFONARIO

Artículo 8°. A) El personal incorporado al régimen escalafonario tendrá un escalafón horizontal que consiste de los siguientes grados: Asistentes, Agregado, de Hospital C, de Hospital B, de Hospital A. Grado de asistente se adquiere al ingreso. Cada (5) años y en forma automática con cumplimiento del artículo 5, los profesionales escalafonados serán encasillados en los grados superiores descriptos en éste artículo, hasta el de Hospital A inclusive.-

A los profesionales concurrentes ad-honorem y/o residentes que ingresen al escalafón se les computará la antigüedad concerniente a este decreto, para su encasillamiento en el grado escalafonario que corresponda.-

B) El personal tendrá un escalafón vertical, denominado funciones con jerarquía creciente, cuya denominación es la siguiente:

- 1) JEFE DE UNIDAD DE INTERNACIÓN O DE CONSULTA
- 2) JEFE DE UNIDAD DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO
- 3) JEFE DE SALA O SUB JEFE DE SERVICIO
- 4) JEFES DE SERVICIOS
- 5) JEFE DE DEPARTAMENTO
- 6) DIRECTOR ASOCIADO
- 7) DIRECTOR

Artículo 9°. Entiéndese por función de unidad de internación o de consulta, aquella que resulta de organizar y administrar las actividades que se cumplen en un agrupamiento físico, con un régimen funcional de camas y consultorios destinados a la atención de pacientes internados o ambulatorios.

Artículo 10. Entiéndese por función de unidad de diagnóstico y tratamiento, aquella que resulta de administrar y organizar la actividad que se cumple en un agrupamiento físico o funcional con tareas específicas de su especialidad.-

Artículo 11. Entiéndese por función de nivel de sala o Sub Jefe de Servicio, aquella que resulta de organizar y administrar las actividades que se cumplen en el agrupamiento físico y/o funcional de unidades de internación.-

Artículo 12. Entiéndese por función Jefe de Servicio, aquella que resulta de organizar y administrar las actividades que se cumplen en el agrupamiento físico de salas, consultorios y/u otras acciones profesionales que concurren al diagnóstico y tratamiento.-

Artículo 13. Entiéndese por función Jefe de Departamento, aquella que resulta de organizar y administrar las actividades que se cumplen en los Servicios, Salas y Unidades y otras funciones profesionales que concurren al diagnóstico y tratamiento.

Artículo 14. Entiéndese por función de Director aquella de cuya actividad depende la organización y administración del Establecimiento. Constituye la máxima autoridad de éste último. El Director Asociado tiene por función complementar las acciones del Director, revistiendo el carácter de reemplazante natural de aquel en los casos de ausencia transitoria.

Artículo 15. Los deberes y atribuciones correspondientes a las funciones establecidas en el art. 8 B del presente decreto serán determinados por el reglamento de servicio de salud, para los establecimientos asistenciales.

Artículo 16. Todas las funciones tendrán estabilidad, serán cubiertas por concurso y ejercidas por un período de 5 años.- Los agentes que cesaren en cualquiera de ellas retomarán los cargos de planta que revistaron y podrán presentarse nuevamente a concurso para ésta u otras funciones.-

Artículo 17. El Director y el Director Asociado, gozarán de estabilidad, serán nombrados por concurso cada 5 años y deberán ser profesionales universitarios de la salud con no menos de (10) Años de antigüedad en el plantel del Hospital. (Debiendo acreditar curso de Salud Pública o Administración Hospitalaria, reconocidas por organismos oficiales, universitarios o privados, actualizados a las normas vigentes) Los agentes que cesaren en esta función pasarán a revistar en los cargos de planta que ejercían con todas las facultades de concursar nuevos cargos.

Artículo 18 Los agentes que se hallen desempeñando funciones podrán presentarse a concursos para otras funciones siempre que reúnan las condiciones establecidas por el presente decreto y en

caso de ganarlo cesarán automáticamente en aquellas al ser designados en las concursadas.

Artículo 19. Las funciones enunciadas en el artículo 8° del presente decreto serán desarrolladas en el Hospital Ramón Santamarina, pertenecientes al partido de Tandil, conforme a la estructura que posean.

Artículo 20. El Organismo de Aplicación del Departamento Ejecutivo será el encargado de asignar las categorías de los establecimientos de atención médica y las estructuras orgánicas funcionales, como así también de la clasificación de los organismos especializados.

CAPITULO III

REGIMEN DE CONCURSOS

Artículo 21. Establézcanse los siguientes concursos:

- a) Concurso cerrado de pases entre Hospital Municipal Ramón Santamarina y Hospital Enrique Larreta de María Ignacia Vela, para cargos vacantes, para todos los profesionales escalafonados en el régimen que establece el presente decreto. Sólo podrán inscribirse en el concurso de pases aquellos profesionales que tengan no menos de cinco (5) años de antigüedad en la carrera profesional.
- b) Concurso abierto para ingresar al escalafón por especialidad.
- c) Concurso cerrado de profesionales escalafonados en cada establecimiento para cobertura de las funciones 1 a 7 descriptas en el artículo 8-B del presente decreto. En caso de no existir en la especialidad postulantes se realizará concurso abierto.

Artículo 22. Se entiende por concurso cerrado, aquel que se realiza entre personal profesional escalafonado en cada uno de los establecimientos que incluye el presente decreto. Se entiende por concurso abierto aquel que se realice entre el personal profesional no escalafonado residente en el partido de Tandil, salvo que no existiera postulante, en cuyo caso podrán participar profesionales no residentes en el partido de Tandil.

Artículo 23. Para los concursos de ingreso a la carrera de personal escalafonado se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: antigüedad, antecedentes y examen de oposición. Para los concursos cerrados de funciones se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: antigüedad, antecedentes y examen de oposición.

En el caso de los Directores, antigüedad, antecedentes y examen de administración hospitalaria.

Artículo 24. El Organismo de Aplicación del Departamento Ejecutivo, producidas las vacantes llamará a concurso. El concurso de pases se cumplirá en el primer cuatrimestre del año.

El concurso de ingreso se cumplirá en el segundo cuatrimestre y el de funciones en el tercer cuatrimestre.

CAPITULO IV

REGIMEN DE TRABAJO

Artículo 25. Los profesionales deberán cumplir una jornada de 3 (tres) a 9 (nueve) horas diarias, siendo los regímenes necesarios de 18 (dieciocho), 24 (veinticuatro), 36 (treinta y seis), 48 (cuarenta y ocho) horas semanales.

La Dirección podrá asignar regímenes de trabajo para determinados cargos y/o funciones debiendo establecer esta circunstancia y fijación de las cargas horarias, que serán inamovibles con anuencia del interesado.

Los jefes de Servicio tendrán un régimen horario de 36 hs, con cumplimiento efectivo de 24 hs, quedando a disponibilidad de las necesidades del servicio en el resto del día.

De acuerdo a las necesidades del hospital se estipulará en el concurso la cantidad de horas que se trabajará.

Las funciones de Director y Director Asociado se le asignarán un régimen de cuarenta y ocho horas semanales y/o a disponibilidad para los requerimientos que la Institución así lo requiera.

Artículo 26. A) los profesionales que cumplan actividades de guardia cumplirán treinta y seis horas semanales distribuidas de la siguiente forma: dos períodos de doce horas en la guardia (1 período diurno y 1 período nocturno y no continuo) y las restantes horas en un servicio de la especialidad. Estas jornadas no podrán ser inferiores a tres horas no coincidentes con las del día de guardia o podrán cumplir exclusivamente 24 hs de guardia, 12 horas diurnas y 12 hs nocturnas no continuas. Los de régimen full-time podrán realizar guardias activas o pasivas fuera de su régimen horario. Si existieran guardias activas solamente sábados, domingos y feriados, podrán ser de 24 hs continuas, al igual que las ya existentes ganadas por concursos previos o ante imposibilidad por quedar 2 días continuos o 1 solo día a concursar.

B) Autorízase a la Dirección del Hospital para disponer otros horarios para profesionales que deban efectuar guardias pasivas. En estos casos en el llamado a concurso se debe especificar régimen horario y se deberá contar con la aprobación del Organismo de Aplicación del Departamento Ejecutivo.

Artículo 27. Todos los profesionales que realicen guardias activas a partir de planta permanente durante un periodo de 20 años consecutivos, al cumplir 55 años, pasaran automáticamente al servicio que corresponda conforme a su especialidad, dejando de percibir la bonificación por la realización de las guardias, y con el mismo régimen horario.

Artículo 28. Facúltese a la Dirección del Hospital a integrar áreas programáticas a crearse de atención médica, de acuerdo a la planificación sanitaria del Partido de Tandil. Las vacantes se cubrirán por concurso. Dichas áreas podrán incluir a establecimientos de distintos niveles de complejidad con o sin internación, debiendo el Organismo de Aplicación del Departamento Ejecutivo establecer la coordinación de los mismos para su desenvolvimiento.

CAPITULO V

DEL REGIMEN DE SUELDOS

Artículo 29. El sueldo básico mensual para los grados de asistente, agregado, Hospital C, Hospital B, y Hospital A, resultará del equivalente a las horas trabajadas correspondiente a la general de la planta profesional de la municipalidad de Tandil. El sueldo básico se regirá de acuerdo a la escala del Anexo. Inc. A) Sueldo básico mensual: el sueldo básico mensual será el que a continuación se detalla:

	18 hs.	24 hs.	36 hs.	48 hs.
Asistente	256.41	341.87	512.81	652.68
Agregado	271.63	362.18	543.26	691.44
Hospital "C"	288.70	384.97	577.45	734.95
Hospital "B"	303.89	405.19	607.79	773.58
Hospital "A"	320.99	427.98	641.98	817.09

Inc. B) De la Bonificación:

Profesional de planta

	18 hs.	24 hs.	36 hs.	48 hs.
Asistente	224.59	298.69	426.89	427.72
Agregado	236,00	313.92	449.73	450.61
Hospital "C"	248.81	331.01	475.37	476.31
Hospital "B"	260.20	346.18	498.12	499.12
Hospital "A"	273.02	363.27	523.77	524.82

Profesional de Guardia

	24 hs.	36 hs.
Asistente	213.22	298.66
Agregado	223.37	313.91
Hospital "C"	234.77	331.01

Hospital "B"	244.88	346.18
Hospital "A"	256.27	363.27

Las Jefaturas de Servicio se retribuirán con un sueldo básico de acuerdo a la categoría que revista el profesional. La Jefatura de Guardia se retribuirá con un 175% del sueldo básico de acuerdo a la categoría que revista el profesional y la Subjefatura de Guardia se retribuirá con un 125 % del sueldo básico de acuerdo a la categoría que revista el profesional.

Artículo 30. Las bonificaciones por función a que alude el artículo 8-B del presente decreto; se aplicarán sobre el sueldo que le corresponde al profesional por el cargo de revista hasta el límite de profesión Hospital A, las mismas tendrán la siguiente escala:

1. JEFE DE UNIDAD DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO, 10%
2. JEFE DE UNIDAD INTERNACIÓN, 20%
3. JEFE SALA - SUB-JEFE SERVICIO, 30%
4. JEFE DE DEPARTAMENTO 40%

Todos correspondientes a funciones a desempeñarse en el Hospital Ramón Santamarina.

Artículo 31. La remuneración por cargo de Director y Director Asociado estará dado por una carga de 48 hs mas una bonificación del 50 %.

Artículo 32. Establécese para el personal comprendido en el presente Decreto los siguientes adicionales.

- a) Por antigüedad, por cada año de servicio desempeñado en la administración pública provincial, municipal y/o nacional, salvo que por el mismo se perciba beneficio similar, jubilación o retiro; y el monto del adicional será determinado en base al 1 % sobre los sueldos asignados para cada cargo o función. Esta antigüedad es al sólo efecto de las bonificaciones.
- b) Inhabilitación o Bloqueo de Título: El Organismo de Aplicación del Departamento Ejecutivo determinará " PER SE " para el desempeño de algunos cargos o funciones, el bloqueo del título con inhabilitación total para ejercer fuera del ámbito de la carrera. En estos casos deberá bonificar al agente con un porcentual de hasta un 200 % del sueldo que le corresponde a su categoría. En el caso de establecer el Organismo de Aplicación del Departamento Ejecutivo este requisito " PER SE " debe consignarlo en el respectivo llamado a concurso o contar con la autorización expresa del agente. La bonificación por Bloqueo de Título del régimen de Full Time alcanzará al 410 % del sueldo básico de la categoría correspondiente con un régimen horario de 48 horas semanales.

c) Guardias: Se establecerá una bonificación por guardias activas establecida en el porcentaje que en cada caso se indica:

- 1) 80% sobre el sueldo básico del cargo que revista el profesional que desempeñe las guardias de lunes a viernes;
- 2) 100% sobre el sueldo básico del cargo que revista el profesional que desempeñe las guardias los días sábados, domingos y feriados.
- 3) Se adicionará a ambos porcentajes de los incisos anteriores un importe equivalente al 72% del básico del profesional proporcionado a un régimen horario de 24 hs. Semanales
- 4) La liquidación de la bonificación establecida en los incisos anteriores se efectuará bajo las siguientes condiciones:
 - El personal que no registre ninguna inasistencia a la guardia durante el período mensual a retribuir percibirá la totalidad del porcentaje correspondiente a la bonificación asignada para cada caso.
 - El personal que registre una guardia inasistida percibirá el 50% del porcentaje correspondiente a la bonificación asignada para cada caso.
 - El personal que inasista a más de una guardia no percibirá la bonificación por guardia establecida en el presente inciso (art. 32 inc. C) 1), 2) y 3).
 - En caso de efectuarse la guardia en 2 (dos) períodos de doce horas se considerará inasistencia por cada período y corresponderá un descuento del 25%.
 - Excepciones al no percibimiento de la bonificación por inasistencia al día de guardia debido a :
 - Licencia anual
 - Fallecimiento de padre, madre, hermano/a, hijo/a, esposo/a.
 - En comisión
 - Nacimiento de hijo/a.
 - Motivos judiciales con citación previa de autoridad competente.
 - Licencia por curso acorde a los lineamientos del capítulo VI art.37
 - Licencia por enfermedad de corta duración
 - Licencia por maternidad.

Las guardias pasivas de 24 hs. Se abonarán al 66% del valor del reemplazo de guardia de día hábil. Los reemplazos de guardia se retribuirán cada guardia de 24 hs. de día hábil con un 20% del sueldo básico de un profesional de planta asistente de 36 hs.. más un importe fijo de \$ 143,26 y cada guardia de 24 hs. los días

sábados, domingos y feriados con un 25% del sueldo básico de un profesional de planta Asistente de 36 hs. más un importe fijo de \$ 157,13.

Artículo 33 La bonificación enumerada en el capítulo 5, art.29, Inc.B, para los Profesionales de Planta y los Profesionales de Guardia, serán evaluadas anualmente para su posterior incorporación al sueldo básico de los profesionales. La misma resultará de un índice que marcará el incremento promedio y constante de la facturación en el año. La formula para calcular dicho índice será:

$$\text{Indice de Facturación} = \frac{\text{Facturación vigente anual} - \text{Fact. anual del año anterior}}{\text{Facturación anual del año anterior}}$$

La incorporación al básico no podrá ser superior al 10 % anual. Asimismo si el índice de facturación fuere negativo no se aplicará dicho traspaso al sueldo básico.

CAPITULO VI

DERECHOS

Artículo 34. Los derechos, obligaciones y atribuciones del personal escalafonado son los establecidos para el personal de la administración pública provincial por las leyes y reglamentaciones vigentes en tanto no se haya previsto una norma especial o en el presente decreto y su reglamentación.

Artículo 35. Ningún agente podrá ser trasladado contra su voluntad excepto en los casos que obedezcan a la siguiente razón: Cumplimiento de tareas especiales, oficiales, técnicas, de evidente necesidad pública, siendo en todos los casos de carácter transitorio o por lapsos no mayores de sesenta días corridos.

Artículo 36. El agente gozará de una licencia anual ordinaria de treinta días corridos, la cual podrá fraccionarse hasta en (4) cuatro períodos, y de una licencia anual complementaria cuya extensión será del 40% de los días de licencia anual ordinaria que se podrá fraccionar en dos periodos. Los jefes de Servicio con anuencia de la dirección médica, podrán fraccionar ambas en un número mayor de períodos de acuerdo a las necesidades del mismo.

Artículo 37. Los profesionales comprendidos en este decreto podrán solicitar licencias de hasta un (1) año por motivos particulares, sin goce de sueldo, no computándose estos períodos para la actividad en el escalafón.

Es facultad del Jefe de Servicio y de la Dirección Médica el otorgamiento de esta licencia de acuerdo con las necesidades del Servicio.

Al agente que desee mejorar su preparación científica profesional o técnica en actividades relacionadas con la actividad que desempeña en los establecimientos sanitarios, se le podrá otorgar hasta diez (10) días por año pudiendo no ser consecutivos y no son acumulativos para el año siguiente, en casos de Congresos, Jornadas o Cursos, y hasta un (1) año en casos de Becas de perfeccionamiento (en el país o en el extranjero), en ambos casos con goce de sueldo completo (incluidas todas las bonificaciones). En estos casos el agente se verá obligado a continuar al servicio de la comuna en trabajos afines con los estudios realizados por un periodo mínimo equivalente al triple de la licencia que gozare. Su incumplimiento hará exigible la devolución de los haberes percibidos. Si el agente tuviera que concurrir a Jornadas con carácter obligatorio solicitadas por los Colegios correspondientes, el plazo de licencia se adecuará a las necesidades de las mismas.

Para tener derecho al goce de la licencia de un (1) año con o sin goce de sueldo, el agente deberá registrar una antigüedad de tres (3) años en la carrera profesional.

El Jefe de Servicio deberá designar reemplazante conforme a las necesidades del Servicio y al criterio de la Dirección Médica.

Artículo 38. Por actividades colegiadas o gremiales avaladas por entidades que integran la Comisión Permanente de Carrera Profesional, los profesionales tendrán derecho a permisos especiales con goce de sueldo hasta un máximo de veinte días por año calendario y de ciento ochenta días más sin goce de sueldo, también por año calendario, los que serán otorgados por el Organismo de Aplicación del Departamento Ejecutivo, computándose dichos períodos para la antigüedad en el escalafón.

CAPITULO VII

DE LA DISCIPLINA

Artículo 39. El agente de la carrera profesional no podrá ser privado de su empleo ni objeto de medidas disciplinarias, sino por las causas y procedimiento que se determinan en las leyes vigentes 11757, 10430 y sus Decretos Reglamentarios.

Artículo 40. Todo profesional con función comprendida en la presente carrera que considera que algún agente no cumple con las funciones que le competen, y una vez agotadas las instancias propias de supervisión o conducción, elevará a la Dirección siguiendo la vía jerárquica correspondiente la solicitud de sanción fundamentada en la valoración de la eficacia en el trabajo, en el cumplimiento de tareas, conducta administrativa y ética profesional.

Artículo 41. Las normas y procedimientos referentes a la disciplina serán las establecidas por las disposiciones vigentes

para el personal de la administración pública municipal que no se hallaren modificadas por el presente decreto.

CAPITULO VIII

DE LA SITUACIÓN DE REVISTA Y COMPUTO DE ANTIGÜEDAD

Artículo 42. Cuando se den en el orden nacional, provincial o municipal condiciones similares a las que establece el presente Decreto para los Hospitales Oficiales del Partido de Tandil (Provincia de Buenos Aires), el Organismo de Aplicación del Departamento Ejecutivo, con el dictamen de la Comisión Permanente de Carrera Profesional podrá firmar convenio de reciprocidad con ellos.

Artículo 43. Los profesionales de establecimientos asistenciales ya transferidos o que transfiera la Nación a la Provincia y a los Municipios, gozarán de estos derechos desde el momento en que estén definitivamente transferidos e incorporados los cargos al presupuesto comunal.

Artículo 44. La comisión Permanente de Carrera Profesional dictaminará en todos los casos de duda y/o apelación que pudieran suscitarse.

Artículo 45. El cese del agente en el cargo y en la función se producirá:

- a) Cuando tenga la edad suficiente para acogerse a los beneficios jubilatorios, salvo que optase por terminar el lapso que faltare hasta cumplir los cinco (5) años en la función que se encontrare desempeñando y siempre que se hallen en condiciones de obtener la jubilación ordinaria con el máximo del haber jubilatorio.
- b) Por razones disciplinarias y en la forma que establecen las normas vigentes para el personal de la administración pública, en tanto no hayan sido modificadas por el presente Decreto.

Artículo 46. Los agentes que cesen en sus actividades por la aplicación de los beneficios jubilatorios podrán ser autorizados por el Jefe de Servicio y la Dirección Médica para seguir concurriendo a los servicios de la Institución en función de profesional consultor con carácter Ad-Honorem por un período de cinco (5) años, el cual podrá ser renovado por otros cinco (5) años.

TITULO III

PLANTA TEMPORARIA**INTERINOS**

Artículo 47. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a cubrir en forma interina las vacantes de cargos y funciones del plantel permanente que se produzcan hasta tanto se realice el pertinente concurso con ajuste al presente Decreto.

El interinato no podrá exceder el plazo de un (1) año, salvo que el titular se encuentre cumpliendo función o cargo universitario o político, de mayor jerarquía.

REEMPLAZANTES

Artículo 48. Personal reemplazante es aquel que se desempeña para cubrir vacantes circunstanciales producidas por ausencia de sus titulares en uso de licencias, recibiendo el reemplazante la remuneración correspondiente por el cargo y/o función que le toque cubrir.

TRANSITORIOS

Artículo 49. Personal transitorio es aquel que se desempeña en tareas transitorias de emergencia o estacionales, que no pueden ser realizadas por personal permanente.

Artículo 50. El personal comprendido en este título carece de estabilidad concluyendo su desempeño al extinguirse la causal de su designación o se disponga su cese cuando razones de servicio así lo aconsejen. Deberá satisfacer los deberes inherentes al cargo y estará sujeto a las obligaciones y prohibiciones previstas para el personal de planta permanente. Gozará de los mismos derechos que los establecidos para el personal temporario de la administración pública Provincial.

TITULO IV**REGIMEN PREESCALAFONARIO****CONCURRENCIAS AD HONOREM**

Artículo 51 El personal concurrente Ad-Honorem se dividirá en.:
1) Concurrencia de "Formación" básica o Post Básica, 2) Concurrencia de "Actualización en Servicio".

1) Se regirá por el reglamento "ad hoc".

2) Aquel que asiste a los establecimientos sanitarios con el fin de mejorar su capacitación y/o aportar su trabajo. Su ingreso estará supeditado a las necesidades del Hospital, con autorización del Jefe de Servicio, Director Médico y/o Asociado, el CATA, y CODEI y/a referéndum del Organismo de Aplicación del departamento Ejecutivo. Tendrán los mismos derechos y obligaciones que el personal escalafonado. La Dirección Médica de la Institución,

cada Jefe de Servicio y el CATA establecerán los requisitos y particularidades de la concurrencia, debiendo en caso de concurrencias en especialidades con guardia, cumplir un mínimo de reemplazos anuales establecidos por el respectivo Jefe de Servicio, la concurrencia no podrá ser inferior a (6) horas semanales en por lo menos (3) días, quien no cumpla con esta condición revestirá en carácter de visitante, no acumulando puntaje en carrera.

RESIDENCIAS

Artículo 52. El régimen de residencia en los establecimientos sanitarios estará supeditado a la planificación de capacitación del recurso humano y a la política sanitaria del Organismo de Aplicación del Departamento Ejecutivo. El ingreso a la residencia será por concurso abierto.

El Organismo de Aplicación del Departamento Ejecutivo y la Dirección Médica de la Institución determinarán las condiciones de este régimen.

TITULO V

PROFESIONALES AUTORIZADOS. CONSULTORES

Artículo 53. Se considera Consultores a aquellos que no perteneciendo al plantel de escalafonamiento ni preescalafonados reúnen requisitos técnicos, legales y éticos que le permitan concurrir al establecimiento y prestar servicio bajo condiciones que serán reglamentadas por la Dirección Médica y/o cada Servicio, con la participación de la Comisión Permanente de Carrera Profesional.

Tampoco será sustitutivo directos o indirectos de los cargos y funciones previstos en el plantel básico de la carrera de cada establecimiento.

TITULO VI

COMISION PERMANENTE DE CARRERA PROFESIONAL

Artículo 54. Créase la Comisión Permanente de Carrera Profesional que será designada por el Organismo de Aplicación del Departamento Ejecutivo. La comisión permanente de carrera profesional estará presidida por un representante del Organismo de Aplicación, con derecho a voto en caso de empate. 1 (un) representante de la Dirección Médica, (1) un representante de la Asociación de Profesionales del Hospital, y (1) un representante de cada una de las entidades profesionales que tengan manejo de matrícula, con los respectivos suplentes. La comisión de carrera elaborará su propio reglamento de funcionamiento.

Todos los integrantes de la comisión deberán ser profesionales de la salud incluidos en el presente decreto.

La comisión tendrá entre otras, las siguientes funciones.

- a) Asesorar al Organismo de Aplicación del Departamento Ejecutivo en toda cuestión que se suscite por motivo de aplicación del presente Decreto.
- b) Intervenir como organismo de apelación en los recursos que se interpongan a las decisiones de los jurados, de los concursos de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto.
- c) Estudiar y expedirse en las propuestas de convenios de reciprocidad con otras carreras de jurisdicción nacional, provincial o municipal.
- d) Participar en futuras reformas que se debieran efectuar al presente decreto.

TITULO VII°

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 55. Los agentes que a la fecha de sanción del presente decreto, revisten en cargos llamados por concurso bajo el régimen de la ordenanza 4422/88 y previas serán escalafonados automáticamente a lo previsto en el artículo 8° del presente decreto.

Artículo 56. Por única vez y dado el no-cumplimiento de la ordenanza 4422/88 la subsecretaría de Salud dispone:

- a) Los respectivos llamados a concurso deberán ser cerrados a los fines de normalizar la actual planta profesional, en caso de no existir inscriptos, serán abiertos. Comprenden las figuras actuales de, Planta Permanente, Interinos, Mensualizados, Ad-honoren y Destajistas.
- b) Aquellos interinatos que superen los cuatro (4) años en forma ininterrumpida deberán ser incorporados directamente al escalafón previo acuerdo entre la Dirección Médica y las respectivas jefaturas.
- c) Todo el plantel profesional debe quedar adecuado a los cuadros de personal que se establecen en el presente decreto.
- d) Todo profesional que haya cumplido una función de cinco (5) o más años en forma ininterrumpida y aún en forma interrumpida sumará igual puntaje que si hubiera sido ganado por concurso.
- e) Todos los profesionales que revistan al respectivo llamado a concurso cubriendo cargos como mensualizados, interinos, ad-honoren o destajistas podrán presentarse a concurso de cargo, exceptuándolos del cumplimiento del artículo 6, del inc,g, capítulo I.

- f) El llamado a concurso para el cargo de Director Médico y Director Asociado, será cumplimentado una vez normalizado y habiendo tenido la oportunidad todos los profesionales que así lo deseen de realizar el curso de Salud Pública o Administración Hospitalaria actualizado a las normas vigentes, reconocido por los organismos oficiales, universitarios o privados.
- g) Los profesionales que a la aprobación del presente decreto, tengan bloqueo de título, serán respetados en dicha situación.
- h) Los profesionales que a la aprobación del presente decreto, revistan en carácter de profesionales de guardia, será optativo el art. 27.

Artículo 57 La vigencia de la presente Carrera será a partir de la derogación de la Ordenanza 4422/88.

Artículo 58 Los futuros incrementos salariales de la Planta Profesional se realizarán ante incrementos del resto de la planta municipal.

Se conformará una paritaria entre la Asociación de Profesionales (2) dos representantes, La Dirección Médica (1) un representante, La Dirección Administrativa (1) un representante, y el Organismo de Aplicación del Departamento Ejecutivo (1) un representante.

Artículo 59: Regístrese comuníquese dése al "Boletín Municipal y Archívese".

Tome nota Dirección de Personal, Secretaría de Economía y Administración, Secretaría de Desarrollo Social Subsecretaría de Salud, Dirección de Atención Primaria, Direcciones y Departamentos del Ente Descentralizado Hospital Municipal Ramón Santamarina, Hospital Enrique Larreta y oportunamente archívese.

Nº:1306/2004.

CARLOS A. FERNANDEZ
Secretario General



Dr. MIGUEL ANGEL LUNGHI
Intendente Municipal
TANDIL

Fe de erratas:

CAPITULO III

Régimen de Concursos:

Artículo 21. La letra "b" corre a la letra "c", y ésta al lugar de la letra "d" que desaparece, quedando la redacción exactamente igual.

CAPITULO IV

Régimen de Trabajo

Artículo 25: Donde dice "Fijación de los horarios", debe decir "Fijación de las cargas horarias".

CAPITULO V
Régimen de Sueldos

Artículo 29, Inc. "b" : De la bonificación: donde dice Médico de Planta y Médico de Guardia, debe decir "Profesional de Planta y Profesional de Guardia".

Artículo 32, Inc."c" : Punto "4": Debe decir exclusivamente, " Motivos judiciales con citación previa de autoridad competente".

TITULO VI
Comisión Permanente de Carrera Profesional

Artículo 53. Quitar "1 (un) representante de la Sub-Secretaría de Salud".

TITULO VII
Disposiciones Transitorias y Complementarias

Artículo 55. d): agregar luego de "Ininterrumpida", " y aún en forma interrumpida"

Artículo 55. f): modificar "Una vez hayan tenido" por "Una vez normalizado y habiendo tenido".

Artículo 57: Donde dice "para los Médicos de Planta y los Médicos de Guardia", cambiar por "para los Profesionales de Planta y Profesionales de Guardia".

SE AGREGA:

Artículo 58 Los futuros incrementos salariales de la Planta Profesional se realizarán ante incrementos del resto de la planta municipal.

Se conformará una paritaria entre la Asociación de Profesionales (2) dos representantes, La Dirección Médica (1) un representante, La Dirección Administrativa (1) un representante, y la Sub-Secretaría de Salud (1) un representante.